

SECRETARIA DE ESTADO  
- 3 JUN 1988  
TC - 188 - 23se

## *Convención Nacional Constituyente*

### INCORPORACION DE LA INICIATIVA Y DE LA CONSULTA POPULAR COMO MECANISMOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

ARTICULO 1: Incorpórase como Artículo .... del Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional el siguiente:

#### INICIATIVA POPULAR

Artículo ...: Los ciudadanos pueden presentar al Congreso para su consideración, proyectos de leyes y de derogación de las vigentes sobre cualquier materia, salvo sobre declaración de necesidad de la reforma de esta Constitución, creación y competencia de los tribunales, tributos, empréstitos, presupuesto y aprobación de tratados. La iniciativa debe estar suscripta por el porcentaje de electores y con las formalidades que la ley determine. Ambas Cámaras deberán pronunciarse expresamente acerca de los proyectos presentados por iniciativa popular dentro del término de un año a contar desde su ingreso.

ARTICULO 2: Incorpórase como Artículo ... del Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional el siguiente:

#### CONSULTA POPULAR

Artículo ...: Todo asunto de interés general de la Nación puede, por disposición del Congreso, ser sometido a consulta popular no vinculante.

ARTICULO 3: De forma.

DRA. BLANCA LELYA ROQUE  
Convencional Constituyente  
U.C.R - CORDOBA

## *Convención Nacional Constituyente*

### FUNDAMENTOS

El Punto C del Artículo 3ro. de la Ley Nro. 24.309 declarativa de la necesidad de la reforma, nos brinda la posibilidad de incorporar como mecanismos de democracia semidirecta, la iniciativa popular y la consulta popular, mediante la incorporación de artículos nuevos en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

Es un lugar común, desde mediados del siglo XIX, distinguir como dos especies de democracia, la directa o pura y la indirecta o representativa. El criterio de distinción, como sabemos es la participación de los ciudadanos en la elaboración y toma de las decisiones: si intervienen por sí mismos o si lo hacen por medio de representantes.

La Constitución Nacional que nos rige, establece en su artículo 1ro, que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal.

Pero, la sociedad actual, reclama cada vez mayor participación, ya no se conforma con la posibilidad de emitir su voto de tiempo en tiempo para la elección de los gobernantes como única oportunidad de tomar parte en las decisiones que hacen al destino común. Por ello, desde hace tiempo viene señalándose la necesidad de complementar el sistema representativo y republicano con los, -llamados por la doctrina-, Institutos de Democracia Semidirecta que permitan la participación directa del pueblo en la toma de ciertas decisiones políticas.

Frente al hecho real, muchas veces repetido, de que los órganos representativos no constituían la fiel expresión de la "voluntad popular", apareció, con el ánimo de remediarlo, una creciente demanda de "acción popular directa". En ese sentido, el movimiento se produjo especialmente en los EE.UU, a principios del siglo XX, y en Europa, en los años posteriores a la primera guerra mundial. Kelsen lo ha explicado como "la aspiración íntima del principio democrático de lograr una participación lo más directa posible del pueblo en la formación de la voluntad estatal".

En términos generales, puede decirse que las formas semidirectas consisten en diversos mecanismos o procedimientos mediante los cuales el cuerpo electoral participa directamente en la función legislativa realizada por los órganos representativos, o adopta decisiones acerca de los integrantes de los mismos o decisiones políticas fundamentales sobre determinados temas de interés general de la nación.

Las principales formas semidirectas son: la iniciativa popular, la consulta popular o plebiscito, el referéndum y la revocatoria popular.

Ellas, no sólo han sido receptadas por la legislación de numerosos países sino que fueron incorporadas y se encuentran vigentes, en la mayoría de las nuevas Constituciones Provinciales de nuestro país, en efecto, Córdoba autoriza la iniciativa popular, la consulta popular y el referéndum en los art. 31 y 32; Jujuy, la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum en los art. 118 y 123 inc. 11; La Rioja, la iniciativa popular, la consulta y la revocatoria en los arts. 81, 82 y 83; Salta la iniciativa y el referéndum en los arts. 58 y 59; San Juan, la consulta popular en los arts. 235 a 238; San Luis, la iniciativa popular y la consulta popular en los arts. 97 a 100; y Santiago del Estero, los sistemas de consulta popular en el art. 4 y Misiones en su art. 2.

////////

## *Convención Nacional Constituyente*

//////////

En nuestro caso, como lo he explicitado "supra", la ley nos habilita a incorporar a nuestra Constitución Nacional dos de los Institutos de democracia semidirecta, la iniciativa popular y la consulta popular, lo cual es objeto del presente proyecto.

La Iniciativa Popular, es el derecho o la facultad de una determinada fracción del cuerpo electoral de proponer la sanción de normas jurídicas, ya sea para derogar las existentes o incorporar nuevas, poniendo en actividad el poder legislativo. No se trata de anteproyectos, sino de verdaderos proyectos que ponen formalmente en marcha el proceso legislativo.

Mediante la iniciativa popular, los ciudadanos no legislan, pero hacen legislar, y es por ello, que adquiere importancia, entre otras razones, porque puede funcionar como instrumento popular para suplir el incumplimiento de los denominados "deberes positivos" del Estado; en este sentido, su utilidad radica en obrar como indicador de demandas o anhelos populares insatisfechos por parte del gobiernos.

Se exceptúan ciertas materias de ser objeto de la misma, por ser su iniciativa facultad exclusiva de las Cámaras o del Poder Ejecutivo. Se propone a su vez, -a modo de garantía de la efectividad del Instituto-, la obligación de las Cámaras legislativas de su tratamiento dentro del plazo señalado.

La Consulta popular, es un procedimiento mediante el cuál, el cuerpo electoral, a través del sufragio de sus integrantes, se expresa sobre decisiones políticas fundamentales. Al decir de Bielsa, es un medio para "auscultar la opinión pública", que permite acrecentar la participación de la ciudadanía respecto de cuestiones de trascendencia para la Nación.

Se propone, que la decisión de someter a consulta popular todo asunto de interés general, sea tomada por el Congreso de la Nación, reafirmando su carácter de máximo órgano de representación del pueblo.

Es por lo expuesto, y las consideraciones que efectuaré en la instancia oportuna, que solicito a ésta Honorable Convención Nacional Constituyente la aprobación del presente proyecto.-

DRA. BLANCA LELYA ROQUE  
Convencional Constituyente  
U.C.R - CORDOBA